

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Enero de 1889.)

Sección segunda.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: La sustitucion ó redencion del servicio militar mediante la entrega de 1.500 pesetas á nombre del redimido data del año 1850. La ley de Reemplazos de 1856 que aumentó dicha suma á la de 2.000 pesetas, fué modificada por las de 1.º de Marzo de 1862, 26 de Enero de 1864, 26 de Junio de 1867, 29 de Marzo de 1870, 17 de Febrero de 1873, 10 de Enero de 1877, 28 de Agosto de 1878, y finalmente, por la de 11 de Julio de 1885, hoy vigente.

A pesar de que el objeto principal de la redencion fué el de invertir sus productos en el

abono de premios á los individuos que con determinadas condiciones se enganchaban ó reenganchaban en el servicio militar, es lo cierto que durante el período comprendido entre los años 1850 á 1859, el Tesoro recaudaba el importe de las redenciones á metálico, considerándolo como una renta pública, y atendía al pago de todos cuantos premios y cuotas devenían los enganchados y reenganchados, así como al de los intereses del capital que estos tenían depositado en poder del mismo, hasta que acreditando los derechos adquiridos por su permanencia en las filas, se les entregaba, previas las oportunas reclamaciones que hacía la Administracion militar.

En el período citado figuraba este servicio entre los comprendidos en la seccion cuarta del Presupuesto de gastos, y se justificaba, reclamaba, satisfacía y acreditaba por la Administracion militar, como corporacion encargada de demostrar ante el Tribunal de Cuentas del Reino la legitima inversion de las sumas, consignadas en las leyes de Presupuestos para subvenir á las atenciones del Ministerio de Guerra.

Al publicarse la ley de 29 de Noviembre de 1859 sintióse la necesidad de organizar un Consejo especial de administracion de estos fondos, que dependiendo exclusivamente del Ministerio de la Guerra, se cuidara de administrarlos con sujecion á las disposiciones legales establecidas ó que se establecieran, rindiendo cuentas justificativas al Tribunal de las del Reino, si bien con independencia de las



del Estado. Obedeciendo á este criterio, ni las cantidades que se obtenían por tal concepto habían de figurar en las cuentas generales de Rentas públicas, ni en las de Gastos públicos las satisfechas ó invertidas, ya en el objeto especial á que este fondo obedecía, ya en los gastos de personal y material del Consejo. El Tesoro público prestaba su concurso al Consejo de Redenciones para el buen cumplimiento de su misión, admitiendo en sus cajas las cuotas de redimidos, cuyas sumas ponía inmediatamente á disposición de aquél, realizando las operaciones de banca que exigían las necesidades del servicio.

Desde 1860 hasta hoy el número de enganchados y reenganchados ha sido muy inferior al de los redimidos; y como consecuencia el Consejo de administración ha presentado en sus cuentas anuales una existencia de fondos de gran importancia que iba aumentándose progresivamente cada año, razón por la cual los Cuerpos Colegisladores juzgaron prudente autorizar por diferentes leyes que parte de dichos fondos se invirtiera unas veces en vestuario y armamento del ejército, como sucedió con los productos íntegros de las redenciones correspondientes á los reemplazos de 1873 y 1874, y otras en material de guerra y fortificaciones, limitándose de un modo sensible las funciones y contabilidad del Consejo; pero aun así, siendo de imperiosa necesidad su existencia, supuesto que continuaba administrando un fondo especial y separado de los del Erario público, siquiera fuesen de índole distinta á las de su primordial objeto las obligaciones á que debía atender.

Promulgada la ley de 2 de Agosto de 1886 suprimiendo las Cajas especiales, estos fondos han pasado á constituir parte integrante de los que administra el Tesoro público, y como consecuencia natural las sumas recaudadas ingresan y se contraen en las cuentas generales de Rentas públicas, como uno de tantos recursos del Tesoro por más que con su importe se atiende exclusivamente al pago de las obligaciones de Guerra que las leyes de Presupuestos determinan, ó sea en primer término al de las cuotas y premios de reenganche, y los sobrantes al mejoramiento del material de guerra, figurando unas y otras en las cuentas de gastos públicos, así como las necesarias para el personal y material del Consejo de administración que se conceptúa como uno de los departamentos de la Administración central.

Pero si hoy sólo puede considerarse esta administración como un servicio de los pertenecientes al Ministerio de la Guerra, no parece lógico el que se rinda una cuenta especial de gastos públicos, ni se administre por otra corporación que la de Administración militar,

llamada por las leyes y reglamentos vigentes á practicar el reconocimiento de derechos, á distribuir las sumas consignadas en la sección cuarta del presupuesto de gastos y á dar cuenta al Tribunal de las del Reino de la legitimidad de los que se realizan.

Además la supresión del citado Consejo reportará al Estado una economía de bastante importancia por la desaparición en casi su totalidad de las 302.950 pesetas para personal y 40.000 para material consignadas en el presupuesto vigente, puesto que el personal puramente indispensable para entender en lo relativo á los destinos civiles de las clases de tropa, vendría á formar parte de la Subsecretaría del Ministerio de Guerra con muy limitado gasto; y la Administración militar puede y debe llevar la contabilidad como la de los demás servicios, comprendiéndose esta atención en la distribución de fondos que mensualmente se propone para la satisfacción de las correspondientes al departamento de Guerra, consignándose aquellos en las Administraciones económicas que convenga en vez de serlo precisamente en la de Madrid, como actualmente se verifica.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, haciendo uso de la autorización concedida por la ley de Presupuesto vigente, sin perder de vista los compromisos adquiridos por el Gobierno de S. M. con los Cuerpos Colegisladores de introducir en los gastos todas aquellas economías que estén dentro de lo posible, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto. Madrid 19 de Diciembre de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo quedará suprimido el Consejo de Administración de Redenciones y Enganches del servicio militar.

Art. 2.º La Administración militar se encargará de la reclamación y distribución de las cantidades que por este concepto se consignen en las leyes de Presupuestos, comprendiendo sus resultados debidamente justificados en las cuentas definitivas del departamento de la Guerra, y sustituyendo al Consejo en las atribuciones que á éste encomienda el reglamen-

to orgánico de 26 de Diciembre de 1877 y Real decreto de 28 de Agosto de 1886.

Art. 3.º Una Comisión liquidadora formada por un Jefe y los auxiliares necesarios de los pertenecientes al Consejo de administración de Redenciones y Enganches, quedará encargada de rendir en el plazo más breve posible las cuentas finales y ultimar cuantas incidencias resulten pendientes el día 30 de Junio, en que dicho Consejo ha de cesar en sus funciones.

Art. 4.º El archivo y documentación del Consejo pasará á formar parte del perteneciente al Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º La Junta clasificadora, á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 10 de Julio de 1885, se compondrá en lo sucesivo de un Presidente, que será el Subsecretario del Ministerio de la Guerra, y de los Jefes de Sección del mismo, como Vocales. Un Negociado dependiente de la Sección de asuntos generales del referido Ministerio, formado con el personal que se considere estrictamente indispensable, entenderá de cuanto se relacione con los destinos civiles de las clases de tropa, auxiliando los trabajos de la citada Junta.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará los reglamentos é instrucciones que sean necesarios para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1888.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

En cumplimiento de lo acordado por esta Dirección general en 29 del actual, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley sobre Propiedad intelectual, y 28, 30 y 32 del reglamento para su ejecución se convoca á los interesados que hayan presentado obras para su inscripción en los registros provinciales, durante el primer semestre de 1879, á fin de que á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de provincia, se presenten en este Registro general á recoger los títulos de inscripción definitiva, provistos del talon provisional; un timbre de 11.ª clase y los documentos que sean necesarios para acreditar

la propiedad si hubiere habido transmisión de dominio.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 6 de Enero de 1889.)

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Negociado Montes.

Celebras sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado Carrascales y otro, perteneciente al pueblo de Peñafiel y Comunidad, he acordado señalar el día 22 del actual y hora de las diez de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una cuarta subasta bajo el nuevo tipo de 50 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 11 de Enero de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 3204.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Cobranza de Contribuciones.

Por Real orden de 11 del actual se ha acordado, á propuesta de esta Delegación de Hacienda, dividir en dos las terceras zonas de los partidos judiciales de Olmedo y Villalon para los fines de la cobranza de las Contribuciones é Impuestos del Estado; elevar á dos pesetas cincuenta céntimos por ciento el premio de cobranza á los Recaudadores, que antes se había fijado en una cincuenta y una setenta y cinco respectivamente, y reducir el importe de las fianzas en armonía con los cupos de los pueblos que han de constituir las zonas tercera y cuarta de dichos partidos judiciales.

En su consecuencia, esta Delegación ha dispuesto que las mencionadas zonas se organicen en la forma siguiente:

Olmedo.

Tercera zona.—Fianza 8,400 pesetas.—Premio de cobranza 2'50 por 100.

Aldea de San Miguel, Aldeamayor, Mojados, La Pedraja de Portillo, Portillo.

Cuarta zona.—Fianza 6.700 pesetas.—Premio 2:50 por 100.

Camporeondo, Cogeces de Iscar, Iscar, Megeces, La Parrilla, Pedrajas de San Esteban, San Miguel del Arroyo.

Villalon.

Tercera zona.—Fianza 10.500 pesetas.—Premio 2:50 por 100.

Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Ceinos, Villacid, Villavicencio.

Cuarta zona.—Fianza 10.600.—Premio 2:50 por 100.

Bolaños, Quintanilla del Molar, Roales, La Union, Urones, Valdunquillo, Villalán de Campos.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los contribuyentes, y también con el fin de que las personas que aspiren á obtener el cargo de Recaudador en cualquiera de las cuatro zonas expresadas, presenten sus instancias en la Secretaría de la Delegacion en el plazo de *doce dias*, á contar desde el siguiente en que se inserte en el periódico oficial esta convocatoria.

Valladolid 14 de Enero de 1888.—*Mariano G. Puig Samper.*

Seccion quinta.

Núm. 3279.

Don Vicente Fidaldo Naveira, Teniente de Infantería, segundo Ayudante de la Plaza de Valladolid, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Excmo. Señor General Gobernador Militar de la misma con motivo de haber cometido el delito de desercion el soldado Francisco Arroyo Matabella.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado procedente del Banderin para Ultramar en Badajoz, Francisco Arroyo Matabella, natural de Valladolid, hijo de Fermín y de Brígida, soltero, de oficio ebanista, de veintiun años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares

ninguna, y de un metro seiscientos milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de las provincias de Badajoz, Valladolid, y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el calabozo del cuartel de San Benito, que ocupa el Regimiento Infantería del Principe, número tres, á mi disposicion, para que responda á los cargos que le resultan en la indicada sumaria, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo prefijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles, como militares, y policía judicial, para que practiquen las activas diligencias en la busca del referido Francisco Arroyo Matabella, y en caso de ser habido lo remitan, en clase de preso, con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Valladolid 4 de Enero de 1889.—Vicente Fidalgo.

Seccion sexta.

VENTA DE FINCAS.

Se venden dos fincas rústicas llamadas Despoblado de la Golosa, y tierra de Valdevacas, sitas en la provincia de Valladolid, término de Medina del Campo.

La 1.^a es un prado para pastos de primavera y otoño; con abundantes regatos de agua, y mide una superficie de 65 1/2 obradas en una longitud de más de media legua.

La 2.^a mide ocho obradas, y es un majuelo de 4463 cepas, á once pies poco más ó menos, plantado en 1882. Ambas fincas se hallan libres de todo gravamen é hipoteca, y su precio en venta es el de pesetas, 40000.

Las proposiciones por escrito se dirigirán á D. Fernando Moraleja, Administrador del Excmo. Sr. Duque de Tamames, en Valladolid calle de la Victoria, 27.

5

(Talón núm. 528.)

VALLADOLID.—1889.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.